



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0967 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

Requisitos de sustentación de apelación. Al anexar requisitos por cuya omisión se sancionó, se controvierte la decisión demostrando que se ajusta a la legalidad.

La destinación de inmueble a uso no permitido es diferente a la construcción con adecuación a uso no permitido. Requisitos para acumular las dos actuaciones, si uso no es establecimiento de comercio. (A2006-0967).

ACTO ADMINISTRATIVO No. 0967
31 de julio de 2006

Número de radicación: 164-02 (2005-1321)
Asunto: Infracción urbanística
Presunto Infractor: César Libardo Castillo
Procedencia: Alcaldía Local de Rafael Uribe
Consejero Ponente: Gleison Pineda Castro

Decide la Sala recurso de apelación presentado en contra la Resolución No. 0059 del 4 de marzo de 2005.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0059 del 4 de marzo de 2005 la Alcaldía Local declaró infractor urbanístico a César Libardo Castillo en razón a las obras realizadas en contravención a la licencia en el aislamiento posterior del inmueble de la Avenida Carrera 27 No.29A-04 sur y la destinación del predio a un uso diferente al aprobado; le impuso multa de \$33'379.706 y; le advirtió sobre la procedencia de la demolición de las obras correspondientes si en el término de 60 días no se acredita su legalización.

El acto fue notificado personalmente el 10 de mayo de 2005 y el mismo día el señor César Libardo Castillo manifiesta que interpone "los recursos de ley" contra el acto referido. Como fundamento de la petición señala que "el uso que se está dando al predio es residencial y comercial por lo tanto me encuentro haciendo los trámites correspondientes" y solicita como prueba que se decrete una nueva visita al predio "puesto que las medidas de aislamiento no fueron tomadas en cuenta y se encuentran debidamente establecidas".

La Alcaldía Local da tratamiento de recurso de "reposición y en subsidio de apelación" al memorial presentado y después de practicar la prueba solicitada, con Resolución No. 0178 del 23 de agosto de 2005 resolvió el recurso de reposición, ratificando su decisión.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá la Sala es competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. La admisión y conocimiento del recurso.

Lo primero que debe precisarse es que César Libardo Castillo no manifiesta que interpone los recursos de reposición y apelación, sino los "recursos de ley". Respecto de los recursos en contra del acto

Bogotá in indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0967 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

administrativo, dispone el artículo 51 del C.C.A. que son procedentes la reposición, apelación y queja (en el evento en que se rechace el de apelación). Ahora, según la norma, *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición”*.

No obstante lo anterior, en aras del debido proceso, ésta Corporación habrá de conocer el recurso de apelación en el entendido de que el peticionario tuvo la intención de interponer ambos recursos, como lo interpretó el A-quo.

Ahora, de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo *“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y **sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**, y con indicación del nombre del recurrente...3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer”*. El artículo 53 ibídem dispone que *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.”*

En relación con la obligación de sustentar los recursos de la vía gubernativa con expresión concreta de los motivos de inconformidad, esta Corporación en Acto No. 0301 del 29 de junio de 2004, señaló que: *“Si bien la expresión de los motivos de inconformidad, en justicia policiva no requeriría formalismo alguno, **si es necesaria la identificación al menos somera de los fundamentos jurídicos o fácticos por los cuales considera que el acto recurrido está viciado de ilegalidad o la presentación de las pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos de que se trate.**”* (negrilla no original)

Respecto del mismo problema jurídico, en Acto No. 0297 del 29 de junio de 2004, con ponencia del Consejero Héctor Román Morales Betancourt, se dijo: *“En el presente caso encontramos que el señor Hugo Herrera Peñuela presenta un memorial manifestando que solicita la apelación porque “el permiso de licencia de construcción se encuentra en trámite por lo tanto adjunto copias de los demás requisitos.” sin hacer ninguna argumentación adicional o manifestando la razón por la cual pretende ejercer el recurso que invoca. Luego en el caso concreto es evidente la forma inusual y precaria que se utiliza para interponer los recursos al no ser claro en señalar el motivo de su inconformidad **sin embargo esta corporación entiende que al anexar algunos requisitos de funcionamiento el recurrente pretende controvertir la decisión pues busca demostrar que se ajusta a la legalidad** y por esta vía dejar sin sustento la decisión que lo sanciona por no presentarlos.”* (negrilla no original)

En Acto Administrativo No. 0534 del 31 de agosto de 2004, se dijo: *“De conformidad con la Ley 232 de 1995 para el funcionamiento de establecimientos de comercio es obligatorio el cumplimiento de ciertos requisitos (art. 2), situación que puede ser verificada en cualquier tiempo por las autoridades policivas (art. 3) y cuyo incumplimiento genera una serie de medidas contempladas en la misma ley (art. 4). De conformidad con lo anterior, si el Alcalde Local ha impuesto una medida policiva de las señaladas en la Ley 232 de 1995 por el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio. La sustentación “con expresión concreta de los motivos de inconformidad” para efectos de demostrar la procedencia de la revocatoria del acto apelado, debe consistir precisamente en acreditar el correspondiente cumplimiento. Así, el apelante, bien puede sustentar su recurso mediante la explicación de las razones jurídicas o fácticas por las cuales considera que sí ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales, o acreditar tal cumplimiento con la presentación del recurso.”*

En Acto Administrativo No. 0108 del 31 de enero de 2006, se señalaron los dos elementos básicos que debe reunir un recurso para tenerse por sustentado, al respecto afirmó esta Corporación: *“Como se ha manifestado en los precedentes citados, la sustentación de los recursos en vía administrativa no enmarca ningún tipo de formalismo. Basta que en el recurso sean verificables 2 elementos, a saber: a)*

Bogotá in indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0967 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

la manifestación clara y expresa de que existe oposición a la decisión contenida en el acto administrativo y b) la descripción de las razones tendientes a controvertir el acto. De otra parte, la vocación de prosperidad o improsperidad de los argumentos no puede ser valorada como existencia o inexistencia de sustentación. De conformidad con lo anterior, si el recurso se limita a solicitar un plazo para dar cumplimiento a la decisión, debe entenderse que el afectado está de acuerdo con la decisión (no manifiesta oposición) y el recurso presentado en tal sentido sería objeto de rechazo.”

En el caso concreto, se observa que el recurso de apelación presentado por César Libardo Castillo contiene las siguientes apreciaciones: a) solicita la revocatoria del acto, petición que constituye oposición clara a la decisión; b) señala que “*el uso que se está dando al predio es residencial y comercial por lo tanto me encuentro haciendo los trámites correspondientes*”, con lo cual esta Sala entiende que se está controvirtiendo la decisión del A-quo, en cuanto sanciona la infracción urbanística consistente en dar al inmueble una destinación comercial, distinta a la residencial autorizada en la licencia y; solicita como prueba que se decrete una nueva visita al predio “*puesto que las medidas de aislamiento no fueron tomadas en cuenta y se encuentran debidamente establecidas*”, con lo cual esta Sala entiende que está controvirtiendo el área objeto de sanción y en consecuencia el valor de la tasación de la multa.

Si bien la sustentación del recurso no es generosa en argumentos, lo cierto es que se encuentra que cumple con los elementos mínimos que el Consejo de Justicia ha precisado, se requieren para la admisión del recurso. Así, habrá de entrarse a conocer la presente apelación.

b. La destinación del inmueble como infracción urbanística.

La decisión objeto de apelación sanciona a César Libardo Castillo por dos hechos: 1) construir en contravención a la licencia de construcción y 2) destinar el inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia de construcción. Los dos tipos de conductas están definidos como sanción urbanística en la Ley 810 de 2003. El inciso segundo del artículo 1 de esta norma dispone:

“Toda actuación de **construcción**, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables ...

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia”. (negrilla de la Sala)

En el mismo sentido el numeral 4 del artículo 2 ibídem, señala:

“4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o **construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia...**

En la misma sanción incurrirán quienes **usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.**

En el caso de **establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995** ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.” (negrilla de la Sala)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0967 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

No obstante que ambas conductas son constitutivas de infracción urbanística, debe señalarse que tienen origen en hechos totalmente distintos. Una se refiere a la ejecución material de la licencia de construcción, en tanto que la otra tiene lugar después de tal ejecución y comprende el uso o destinación que se da a la edificación. Bien podría ocurrir que una obra se ejecute en estricto cumplimiento de la licencia, pero el inmueble se destine a un uso diferente, o que habiéndose ejecutado la obra en contravención a la licencia de construcción, el inmueble se destine a un uso distinto al señalado en ésta.

Tratándose de dos conductas distintas que tienen origen en hechos distintos, ciertamente ambas pueden ser objeto de sanción urbanística. Incluso, tratándose del mismo predio y del mismo responsable, puede decirse que no existe impedimento legal para que las actuaciones adelantadas en tal sentido, puedan ser acumuladas en un solo expediente

Sin embargo, no puede dejar de observarse los procedimientos para adelantar este tipo de actuaciones policivas de índole administrativo están regladas en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo y sujetas al principio constitucional del debido proceso.

Ahora, ha dicho esta Corporación en reiterados precedentes, que estas actuaciones se caracterizan por la informalidad, pero que existen algunos elementos mínimos pero de estricto cumplimiento por cuanto hacen parte integral del debido proceso constitucional¹.

Una de tales garantías está contemplada en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo que al respecto dispone que “*Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma*”. Tal comunicación no requiere formalidad alguna, pero su realización constituye el primer paso que la administración debe dar para efectos de iniciar una actuación tendiente a la verificación de una infracción urbanística.

Tratándose de una actuación en la que se pretende investigar dos hechos distintos, la comunicación debe señalar la existencia de tal actuación y, por su puesto, su doble finalidad, esto es, investigar el hecho relacionado con la construcción misma de la obra e, investigar el hecho relacionado con la destinación del inmueble.

Analizados los primeros 5 folios de la actuación, puede constatarse que la administración cumplió adecuadamente la obligación de comunicar la existencia de la actuación. No obstante, sólo informó respecto de un objeto: verificar que la obra adelantada se adecuara a la licencia de construcción.

Lo anterior implica que la administración, en el evento de constatar que la obra adelantada NO se adecuaba a la licencia de construcción, podía sancionar tal hecho, pero no podía sancionar por un hecho distinto como era la destinación posterior del inmueble construido.

De conformidad con lo señalado, al resolver el presente recurso, habrá de verificarse exclusivamente, si César Libardo Castillo incurrió o no en infracción urbanística por construir en contravención a la licencia de construcción.

De otra parte resulta pertinente aclarar que, si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 810 de 2003 disponen que, constituye infracción urbanística la destinación de un inmueble para un uso diferente al señalado en la licencia de construcción o en contravención a las normas sobre usos específicos del suelo: cuando

¹ Al respecto puede verse el Acto Administrativo No. 1016 del 31 de agosto de 2005 de esta Corporación.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0967 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

tal destinación diferente involucre establecimientos de comercio, las sanciones y procedimientos aplicables no serán las contempladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, sino las que dispone la Ley 232 de 1995.

Así, toda vez que en el presente caso la destinación diferente del inmueble involucra establecimientos de comercio, habrá de disponerse que la Alcaldía Local inicie actuación administrativa para efectos de verificar que se cumpla con los requisitos de funcionamiento señalados en la Ley 232 de 1995, entre ellos las normas de uso del suelo, destinación y ubicación.

c. La configuración de la infracción urbanística.

Se inicia la actuación de manera oficiosa para verificar el cumplimiento de la Licencia de Construcción No. 02-4-0461 expedida el 28 de junio de 2002 por la Curaduría Urbana No. 4 para la construcción de obra nueva consistente en 4 unidades de vivienda, en 4 pisos con aislamiento posterior de 5 metros por 5 metros a partir del 2 piso y 3 estacionamientos.

En declaración del 12 de septiembre de 2002 (folio 5), César Libardo Castillo manifiesta que es el propietario del predio y que a la fecha no había iniciado la ejecución de las obras.

En visita de verificación practicada el 25 de enero de 2005 (folios 21-24) se registra que la ejecución de la obra no previó el aislamiento posterior dispuesto en la licencia. El informe adicionalmente señala que los dos primeros pisos del predio se están destinando a uso comercial, distinto éste al autorizado en la licencia. Al informe se anexan algunos registros fotográficos. En nueva visita practicada el 24 de junio de 2005 (folios 39-40), se corrobora la información antes señalada.

Del acervo probatorio se concluye que efectivamente, en contravención a lo preceptuado en la Licencia de Construcción No. 02-4-0461, se realizó una obra de construcción con la construcción del aislamiento posterior previsto.

d. Las infracciones urbanísticas en la Ley 810 de 2003.

En relación con las conductas constitutivas de infracción urbanística señaladas en la Ley 810 de 2003, esta Corporación en Acto Administrativo No. 0502 del 26 de agosto de 2004, dijo:

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 810 de 2003 señala: "*Principio de favorabilidad. A quien hubiere incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición de la presente ley, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 1° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.*"

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, las siguientes conductas constituyen infracción urbanística:

1. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables.
2. Intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o encerrarlos sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público.
3. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.
4. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0967 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

Quien incurra en cualquiera de estas cuatro conductas se constituye en infractor de las normas urbanísticas y en consecuencia, se hace acreedor a la imposición de multas (art. 2 ibídem, num. 1 al 4).

Si se trata de alguna de las dos primeras conductas, adicional y simultáneamente a la imposición de la multa, procede la orden de demolición (art. 2 ibídem, num. 1 al 2).

Si se trata de la tercera o cuarta conducta, luego de la imposición de la multa, para que el infractor se adecue a las normas urbanísticas (obteniendo la licencia correspondiente, adecuando las obras a la licencia correspondiente, tramitando su renovación o demoliendo) se otorgará un plazo de 60 días al cabo del cual, de no demostrarse tal adecuación, se ordenará la demolición de las obras ejecutadas y la imposición sucesiva de nuevas multas (art. 3 ibídem). En estos dos eventos, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma, sin la previa imposición de multa, se procederá directamente a ordenar la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia (art. 2 ibídem, num. 5).

En este último evento se cuenta la construcción en áreas de antejardín, obras para las cuales es evidente que el infractor no podría adecuarse a la norma con la obtención de la licencia, siendo procedente de manera directa la orden de demolición.

Ahora, en el evento de la conducta señalada en el numeral tercero no resulta aplicable simultáneamente la imposición de la multa y la orden de demolición, pues debe otorgarse un plazo para que el infractor se adecue a las normas urbanísticas, razón por la cual habrá de modificarse el numeral correspondiente."

De conformidad con lo anterior, la infracción urbanística tiene como consecuencia la imposición de una multa, el otorgamiento de un plazo para la legalización de las obras irregulares, la orden de demolición en el evento de no adecuarse y la imposición de multas sucesivas si persiste la infracción. En el evento en que las construcciones irregulares NO sean susceptibles de adecuación a las normas urbanísticas mediante la obtención de licencia de construcción, es procedente la orden de su demolición de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Lo anterior en razón a que al imponerse multa y otorgarse plazo para la adecuación, dado que ello es imposible, las circunstancias devendrían definitivamente en la orden de demolición, siendo la multa previa, un elemento que no contribuiría al restablecimiento del ordenamiento urbanístico y que sí agravaría injustificadamente la situación del infractor.

Toda vez que el aislamiento posterior es la franja del predio que debe quedar libre de construcción, en las dimensiones que prevean las normas de planeación urbanísticas del Distrito, ésta no es susceptible de legalización mediante la obtención de licencia.

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente la confirmación de la decisión en cuanto declara que existe infracción urbanística e impone sanción, pero habrá de modificarse el acto respecto del tipo de sanción que corresponde de acuerdo a lo antes señalado, esto es, la revocatoria de la multa y la confirmación exclusivamente de la orden de demolición, pero exclusivamente en cuanto hace referencia al aislamiento posterior.

No obstante, en atención al principio de favorabilidad señalado en el artículo 5 de la Ley 810 de 2003, en caso de ser procedente la imposición de multas sucesivas *por el no cumplimiento de la orden de demolición* (art. 3 ibídem), serán aplicables las multas contempladas en el numeral 4 del artículo 2 ibídem (y no las de la Ley 388 de 1997), pero exclusivamente respecto del área objeto de infracción urbanística (aislamiento posterior).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0967 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

De igual manera, de ser necesario que la administración proceda directamente a la demolición de la obra, el valor a cobrar será el correspondiente a los gastos de tal operación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los Numerales Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución No. 0059 del 4 de marzo de 2005 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe, la cual quedará así:

“**TERCERO:** Ordenar a César Libardo Castillo la demolición de la construcción realizada en el área de aislamiento posterior del predio de la Avenida Carrera 27 No.29A-04 sur y el restablecimiento del mismo de conformidad con lo autorizado en la Licencia de Construcción No. 02-4-0461 expedida el 28 de junio de 2002 por la Curaduría Urbana No. 4.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral anterior, se concede un término de sesenta (60) días.

QUINTO: El incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral Segundo, podrá acarrear a César Libardo Castillo la imposición de multas de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003. En todo caso, la demolición podrá realizarse por parte de la administración, evento en el cual los costos serán a cargo del infractor y su cobro se realizará por jurisdicción coactiva.”

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución No. 0059 del 4 de marzo de 2005 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Local que inicie actuación administrativa para efectos de verificar que los establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble objeto de esta actuación, cumplan con los requisitos de funcionamiento señalados en la Ley 232 de 1995, entre ellos las normas de uso del suelo, destinación y ubicación.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR ROMÁN MORALES BETANCOURT

Consejero (salva voto)

GLEISON PINEDA CASTRO
Consejero

FÁTIMA VERÓNICA QUINTERO NUÑEZ
Consejera (e)

Bogotá sin indiferencia